Concordia (Ant.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal CECMC
Demandante:	Marina del S. Vélez Montoya
Demandado:	Wilson Darío Rodriguez Vargas
Radicado:	05 209 31 84 001 2010 00077
Interlocutorio:	098
Tema:	No aprueba transacción

En el proceso de la referencia**,** los citados extremos procesales, debidamente coadyuvados por sus abogados, mediante escrito que antecede, aportan el acuerdo transaccional al que han llegado solicitando su aprobación, la terminación del proceso, y no se condene en costas.

La petición formulada obra en documento privado, el cual contiene el acuerdo suscrito por los extremos procesales, con las adecuadas notas de presentación personal de los aun consortes y sus abogados.

CONSIDERACIONES

El tratadista **HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano-tomo l, enseña que: "*Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico Colombiano regula la transacciones desde dos puntos de vista: El sustancial, para el efecto destina los artículos 2469 a 2487 C.C; y, el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 C.G.P.*

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacciones; La una, para terminar un litigio pendiente y, la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción, la necesidad de que cada parte ceda o renuncie algo en sus derechos...".

No puede perderse de vista que el divorcio en Colombia, o en el caso que nos ocupa la cesación de efectos civiles del matrimonio, es causal, según se encuentra establecido en el artículo 154 del CC; en este sentido, se dice que existen causales objetivas y causales subjetivas para invocar la terminación del vínculo matrimonial. Se menciona ello, porque una de las causales es la contenida en el numeral 9 del citado artículo que establece: "*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Asimismo, si bien es cierto que la transacción es una de las formas de terminar un litigio, también lo es que el artículo 2473 de nuestro estatuto civil prohíbe la transacción en asuntos del estado civil; se evidencia así, que no es aplicable en el presente caso la solicitud allegada, sin ahondar en mayores consideraciones.

Sumado a lo anterior, el presente no es un trámite liquidatario, por lo que no podría válidamente entrar el despacho a decidir asuntos que aún no son de su conocimiento pues, el proceso liquidatario es un trámite posterior al declarativo que nos ocupa y sigue cuerdas procesales diferentes; es decir, se tiene que tomar la decisión del primero para que sea posible el segundo, en ese estricto orden.

Se concluye entonces, en el caso bajo estudio que, el contrato de transacción que motiva esta decisión, celebrado entre las partes en conflicto, versa sobre derechos que no son susceptibles de esta modalidad, como se dijo en párrafos anteriores; como quiera que la transacción celebrada lo fue sobre el estado civil. Por ello, habrá de negarse la aprobación solicitada.
Lo que podrían hacer los interesados si es el caso, es solicitar que se mute la causal inicialmente invocada en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9; procediendo posteriormente, en trámite separado, a liquidar la sociedad conyugal por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA TRANSACCIÓN solicita y formalizada entre las partes en el presente proceso **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6763492f8d2f1bf75f12f924887dfc776e6ae0645c0891697a5c04521eed0**
Documento generado en 29/06/2022 08:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica